



Diez de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00439-00

En auto del 27 de septiembre de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por la profesional del derecho, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Tal y como fuera advertido en el Núm. 2° del auto admisorio, atendiendo el hecho de que según el demandante no se conoce la existencia de herederos determinados del finado legatorio, la presente acción deberá dirigirse, también, frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., atendiendo el orden sucesoral de que trata el Art. 1051 del Código Civil Modificado por el Art. 8° de la Ley 29 de 1982, quien se repite, sería en últimas el llamado a resistir la acción que se pretende incoar, aunado a los herederos indeterminados del finado JESÚS ALBERTO JURADO ARBELÁEZ.

2. Habrá de precisarse si aparte del demandante, ÁNGEL GABRIEL QUIROS CALLE, existen otros hermanos de la causante BLANCA LIGIA QUIROS CALLE, que deben integrarse al contradictorio; acotando en todo caso, que la acción es en beneficio de la sucesión de la testadora BLANCA LIGIA.

3. Si bien es cierto fueron expresadas las causales por las cuales pretende se declare la Nulidad del Testamento, ello deberá también estar en el PODER otorgado por el demandante, debiéndose aportar un nuevo mandato en tal sentido.

4. Corregirá las pretensiones de la demanda, habida cuenta las dos primeras son idénticas pidiendo una como principal y la otra como subsidiaria, excluyendo la segunda.

5. Corregirá la pretensión 4° toda vez que, en caso de salir adelante las pretensiones, se declarará la Nulidad del Testamento otorgado por la causante,

no siendo procedente la entrega de los bienes a los presuntos herederos y de los frutos producidos por éstos, pues habrán de acudir al trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada para proceder de conformidad; lo anterior más aún si nismquiera fueron determinados con exactitud en el testamento dichos bienes.

Sobre el particular, y acerca de la exigencia de integrar el contradictorio con el I.C.B.F., habrá de tenerse en cuenta que de no prosperar dichas pretensiones y al no existir herederos reconocidos por parte del legatario, el legitimado para reclamar será el reseñado Ente Estatal.

6. Finalmente, y atendiendo lo preceptuado en el Núm. 1° del Art. 78 del C.G. del P., se informará de manera detallada y pormenorizada los bienes relictos dejados al legatario por la causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por BLANCA LIGIA QUIROS CALLE, protocolizado en la Escritura Pública No. 720 del 28 de marzo de 2000, de la Notaría Primera de Itagüí (Ant.), y promovida por ÁNGEL GABRIEL QUIROS CALLE, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de los herederos indeterminados del legatario JESUS ALBERTO JURADO ARBELÁEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22911071500e217abfd91f91c4aa57194597b77f672b533e025450ddfd45e2bd**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>